

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0011** Fecha: 19-02-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00314	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto niega medidas cautelares	18/02/2021	1
1800131 03002 2018 00109	Verbal	MAGNOLA PERDOMO ALAPE	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto Niega Petición	18/02/2021	1
1800131 03002 2018 00274	Ejecutivo Singular	MANUEL ARTUNDUAGA CABRERA	HECTOR - COTACIO ANDRADE	Auto ordena comisión	18/02/2021	2
1800131 03002 2020 00376	Ejecutivo Singular	IVAN ANDRES ESPINOSA CARREÑO	CONSTRUTEK	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-02-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c05fdbecf25568a652b325718f712047bf1638e2ace00e48d46c32cd044d4**

Documento generado en 18/02/2021 05:30:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
ACCIONANTE: JUDITH ALAPE MENDEZ Y OTROS
ACCIONADO: AGUSTIN RICO VASQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00109-00
PROVIDENCIA: **SUSTANCIACIÓN**

Visto el expediente, se aprecia memorial suscrito por el abogado de la parte demandada, por medio del cual descorre el traslado de la transacción suscrita entre QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A con la parte demandante; indicando que se opone a dicha negociación, por cuanto advierte que la misma no se ajusta a derecho, debido a que desconoce la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad adquirido y desconoce abruptamente el contrato mismo suscrito con su representada, al pretender pagar una suma de dinero en nombre propio, sin observar la póliza adquirida por COOTRANSCAQUETA LTDA.

Sobre el particular, se tiene que el contrato identificado como póliza No. 000706534111 suscrito entre COOTRANSCAQUETA LTDA y QBE SEGUROS S.A. el pasado 06 de octubre de 2016, contempla que la entidad aseguradora se obliga al amparo de "*RCE – Lesiones o muerte a una persona*" por valor de 60 SMLMV, el cual, traducido a la fecha de la transacción, asciende a la suma de \$49.686.960 pesos M/C, monto que resulta superior al valor acordado de forma autónoma por QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A y los demandantes en el contrato de transacción.

En este orden de ideas, resulta claro que el reclamo expresado por COOTRANSCAQUETA LTDA al momento de descorrer el traslado, encuentra asidero, toda vez que la transacción desonce los acuerdos establecidos en el contrato advertido, obsérvese que QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., de manera unilateral transa con un tercero, aspectos que contrarían lo pactado en la póliza No. 000706534111, situación que conduce al despacho, sin equivoco, a no aceptar el acuerdo transaccional del pasado 12 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta esta breves anotaciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: NO APROBAR la transacción de fecha 12 de diciembre de 2019, suscrito entre los demandantes y la aseguradora QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A, por la razones antes anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 82.395.070 de Fusagasugá, portador de la T.P. No. 187.449 del C.S. de la J, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de COOTRANSAQUETÁ LTDA, conforme las facultades conferidas en poder anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c864914d4c6c161afd7f026267ab651fc0a8ed2f40664d88326874ae146f2bf8
Documento generado en 18/02/2021 04:59:07 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE: MANUEL ARTUNDUAGA CABRERA
ACCIONADO: HECTOR COTACIO ANDRADE
RADICACIÓN: 2018-00274-00
PROVIDENCIA: TRAMITE

El abogado de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes legalmente embargado en el proceso.

Sobre particular, se tiene que obra inscrita ante la oficina de registro de instrumentos públicos la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble distinguido con matricular inmobiliaria No. 420-113235; en consecuencia, este despacho judicial, conforme el artículo 37 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR con amplias facultades, al señor Juez Civil Municipal de Florencia, Caquetá (Reparto), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble rural identificado con matricular inmobiliaria No. 420-113235, ubicado en la vereda Santo Domingo de esta ciudad.

Se le hace saber al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0cf27e2df1cead5df3cbe00e1d079697860f4740751fe12dbe00324ce694a**
Documento generado en 18/02/2021 02:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ACCIONANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
ACCIONADO: YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2017-00314-00
PROVIDENCIA: **SUSTANCIACIÓN**

Verificado el plenario, se aprecia memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual se solicita se ordene el embargo del bien inmueble seguido dentro del asunto, no obstante, no es dable acceder a dicha petición, toda vez que, verificada la documentación allegada al plenario, persisten las circunstancias advertidas en la nota devolutiva del pasado 01 de septiembre de 2017, suscrita por Registrador de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, se ordenará requerir a la parte demandante, para que adelanta los trámites administrativos pertinentes, a efectos de que se haga la correspondiente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 420-34690, donde se indique que la señora JAKELINE VELEZ DIAZ es la actual acreedora hipotecaria, lo cual deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado virtual de la presente providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP..

Teniendo en cuenta esta breves anotaciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de embargo invocada por el apoderado de la parte demandante, por no ser procedente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el plazo de 30 días siguientes a la notificación por estado virtual de la presente providencia, adelante los trámites administrativos necesarios para lograr la anotación correspondiente en el folio de matricular inmobiliaria 420-34690, donde se indique que la señora JAKELINE VELEZ DIAZ es la actual acreedora hipotecaria, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito según las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c680068254b2d63f95d827c9f605a7f61ea3984e7e158b8642cc42ea3ed46c
Documento generado en 18/02/2021 02:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO
DEMANDADO: RAFAEL SANCHEZ Y CONSTRUTEK OBRAS CIVILES
S.A.S. NIT. 900213582-4
RADICACIÓN: 2020-00376-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90, 91, 422, 467 y 468 del Código General del Proceso, 619, 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva singular a favor del señor IVAN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.224.441 expedida en Bogotá y en contra de RAFAEL SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'687.264 y la SOCIEDAD CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S., identificada con el NIT. 900213582-4, con domicilio en Florencia, Caquetá, representada legalmente por su Gerente LIDA MARIA MORALES LOZADA o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio suscrita el día 15 de agosto de 2020 y vencimiento el 15 de octubre de 2020.

\$324'500.000,00 por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a los ejecutados, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándoles a conocer que disponen de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código

General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o por cualquier causa les adeuden a los demandados RAFAEL SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 7.687.264 y a la SOCIEDAD CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S., identificada con el NIT 900213582-4, respectivamente, los Municipios de Solano, Milán, El Doncello, El Paujil, Puerto Rico, San Vicente del Caguán, La Montañita, Morelia, Belén de los Andaquíes, San José del Fragua, Albania, Valparaíso, Solita, Curillo, Florencia y la Gobernación del Caquetá.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados RAFAEL SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 7.687.264 y la SOCIEDAD CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S., identificada con el NIT 900213582-4, respectivamente, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos de Occidente, BBVA, Davivienda, Popular, Bogotá, AV- Villas, Agrario de Colombia, Caja Social, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** oficio a las citadas entidades bancarias, para que procedan a inscribir la medida decretada y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 18-001-20-31-002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$520'000.000,00), haciéndoles saber que, con la recepción de la comunicación queda consumado el embargo y que deberán tener en cuenta las advertencias del artículo 593 del Código General del Proceso.

Enviar las respectivas comunicaciones al apoderado judicial de la parte activa a través de su correo electrónico para el trámite de rigor.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CÉSAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.11.7.513.759, expedida en Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 345.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido a través del endoso para el cobro judicial efectuado en el título valor allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448d746013e382a8a1bdb9b4a8f32886c28086ea0bda2aad1e215ae7da37688

Documento generado en 18/02/2021 02:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**